



Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017- 2019-00442-00
PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA-
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938
DEMANDADA	BENUE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE S.A.S. NIT. 901.068.297-1
AUTO	DECLARA TERMINADO CONTRATO ORDENA RESTITUCIÓN

BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de abogada, presenta demanda de restitución de tenencia en contra de BENUE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE S.A.S., como locataria de unos bienes muebles. Se demanda:

1.- Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento financiero (leasing) leasing N°. 227572 del 05 de julio/2019 y otrosí del 29 de julio/2019 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y BENUE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE S.A.S.

2.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar la restitución a favor de la demandante de los bienes que se describen, objeto del contrato:

1. VEHÍCULO: **PLACA ESQ 999** -VOLQUETA-
MARCA: CHEVROLET
REFERENCIA: FVZ
MODELO: 2020
NUMERO DE MOTOR: 6HK1-223468
COLOR: BLANCO
NUMERO DE SERIE: 9GDFVZ340LB008393
NUMERO DE CHASIS: 9GDFVZ340LB008393

2. CHASIS TIPO VOLQUETA MARCA CHEVROLET FVZ 700P
7.8 MT SWB E-4

3. CARROCERÍA PARA INSTALAR EN CHASIS CHEVROLET FVZ

4. VEHÍCULO: **PLACA JHU 206** -CAMIONETA DOBLE CABINA
NISSAN NP 300 FRONTIER CC 2488 MODELO 2018-

MARCA: NISSAN
REFERENCIA: NP300 FRONTIER
MODELO: 2018
NUMERO DE MOTOR: QR25-223763H
COLOR: PLATA
NUMERO DE SERIE:
3N6AD33U4ZK386174
NUMERO DE CHASIS:
3N6AD33U4ZK386174

Manifiesta la demandante que las partes convinieron fijar un canon mensual variable que para el primer mes es de \$ 2.983.880.

El locatario está en mora del pago del arrendamiento del contrato de leasing N°. 227572 desde el **13 de septiembre/2019 y siguientes**.

En la cláusula vigésima del este contrato, se consagran las causales de terminación del contrato, literal **c)**. ***“Por el no pago oportuno del canon por un (1) período o más”***; circunstancia que se adecúa al supuesto en mención, lo que dará lugar a pedir la restitución de los bienes muebles precitados, conforme a lo acordado entre partes, según la cláusula vigésima del contrato.

DEL TRÁMITE. LA POSICION DE LA DEMANDADA.

La demanda fue admitida por este juzgado mediante auto del **12 de diciembre/2019**, en el cual se corrió traslado por el término 20 días, previa notificación de éste en forma como lo establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

No se logró la notificación personal de quien ejerce representación de BENUE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE S.A.S. Se dispuso su emplazamiento. No obstante haberse ordenado el emplazamiento, por auto del 30 de octubre/2020 se requirió a la demandante para que gestionara la notificación en la dirección electrónica para notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal, de acuerdo con la disposición del artículo 8 del Decreto 806/2020. La notificación electrónica del auto admisorio de la demanda efectivamente se concretó el 18 de noviembre/2020.

La demandada no recorrió el traslado de la demanda, por tanto, no consta planteamiento de excepciones.

No habiéndose presentado oposición y no existiendo pruebas que decretar, procede proferir sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El juzgado verifica cumplidos los denominados presupuestos procesales. En efecto, se concluye que la demanda es apta, el Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, las partes son capaces para comparecer al proceso y no existen vicios en el trámite que invaliden la actuación procesal o conduzcan a un fallo inhibitorio, a más de que el procedimiento seguido para la terminación del contrato pretendido por la entidad demandante está indicado en el art. 368 del Código General del Proceso y en las normas especiales del art. 385 ídem que en materia de restitución de bienes muebles dados en arrendamiento remite al 384 íbidem.

SOBRE EL CONTRATO DE LEASING

“El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing esta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados.”¹

De acuerdo con pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal-² :

“(…) El leasing financiero es un contrato traslativo de uso y goce más no traslativo de dominio el que, eventualmente, puede convertirse en título para la adquisición de la propiedad del bien.

¹ Sentencia T-734 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.
² STP7250-2014 M.P. Eugenio Fernández Carlier

En otras palabras, quien suscribe un contrato de leasing y adquiere la condición de locatario, recibe a su vez el derecho a usar y gozar del bien, más el derecho a la disposición se encuentra suspendido hasta la finalización del contrato y condicionado a que se haga efectiva la opción de compra pactada en el clausulado, de manera que si no se toma la alternativa de comprar el bien, ningún derecho de dominio recaerá sobre el mismo para el locatario.”

Doctrinariamente se le ha definido así: *“El contrato de leasing financiero, es un convenio atípico, de colaboración entre empresas, por el cual una parte denominada la sociedad leasing, concede a otra parte llamada el tomador el uso y goce de un bien, el cual fue adquirido por la primera a instancias de la segunda y para efecto de su posterior acuerdo, recibiendo como contraprestación un precio y otorgando a la tomadora la posibilidad de adquirir el bien una vez terminado el plazo o de continuar en el uso y goce.”* (Arrubla Paucar, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles, Tomo II, 2ª. ed., 1992, p. 140 y 141).

De la anterior definición, el mismo autor, extracta como características del contrato, las siguientes: a) Las partes: La sociedad leasing o dadora leasing y la usuaria leasing o tomadora leasing; b) La titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad dadora y la mera tenencia en la tomadora; c) El plazo durante el cual debe pagarse el precio leasing; d) la alternativa para el tomador al vencimiento del plazo de continuar con la mera tenencia variando el precio, adquirir los bienes en propiedad o regresarlos a la sociedad dadora.

De manera que para enjuiciar las prestaciones originadas en los contratos de leasing de vehículo son aplicables las normas sustantivas generales relativas al contrato de arrendamiento y las procedimentales sobre la restitución de tenencia.

Se adjunta con la demanda documento privado relativo al contrato de leasing N°. 227572 en el cual se vincula de una parte BANCOLOMBIA S.A. y de la otra parte en condición de locataria BENUE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE S.A.S. El enjuiciamiento por la jurisdicción respecto de este contrato procede en los términos del artículo 1602 del Código Civil conforme a lo cual el contrato válidamente celebrado es ley para los contratantes.

El incumplimiento por parte de la locataria se afirma en la demanda, en falta de pago de los cánones de arrendamiento sobre el contrato de leasing N°. 227572 desde el **13 de septiembre/2019**. Incumplimiento que resulta incontrovertido, en tanto que la demandada no asumió ninguna defensa en el proceso, y la prueba del pago corresponde a

quien ha debido hacerlo en tanto que la falta de pago configura negación indefinida.

En las circunstancias descritas, es procedente acoger las pretensiones y ordenar la inmediata restitución de los bienes objeto del leasing, acorde al numeral 3°, artículo 384 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso; es la previsión del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, de donde resulta que la parte demandada habrá de pagar, en este caso, las costas del proceso a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

F A L L A

PRIMERO: Declara judicialmente terminado, por incumplimiento en el pago por parte de BENUE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE S.A.S., el contrato de leasing o arrendamiento financiero N°.227572 del 05 de julio/2019, en el que se vinculan de una parte BANCOLOMBIA S.A. y de la otra parte en condición de locataria BENUE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a BENUE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE S.A.S. la restitución a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. de los bienes descritos en el contrato de leasing, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: BENUE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE S.A.S. pagará las costas del proceso. Por la secretaria del juzgado, al hacer la liquidación se incluirán por agencias en derecho Quince millones de pesos (\$ 15.000.000).

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ